**Comentarios a la ley 30908, ley que incorpora el artículo 90-A a la ley 29571, ley que promulga el Código de protección y defensa del consumidor.**

En 10 de enero del 2019 se promulgó la Ley 30908 (en lo sucesivo, la Ley), que modificó el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) incorporándole el artículo 90-A, que consagra y establece límites al derecho del consumidor a elegir libremente al proveedor de servicios notariales vinculados a la contratación de servicios financieros. Esta incorporación es consonante con el ordenamiento jurídico peruano en las vertientes constitucional y legal, que pasamos a analizar a continuación.

**1.- Acerca del trato constitucional que tiene la libre elección de contratar en el ordenamiento jurídico peruano.**

Senda jurisprudencia constitucional peruana ha establecido la supremacía normativa de nuestra Constitución, situándola en la cúspide de la pirámide jerárquica normativa en la que se desenvuelve nuestro sistema jurídico actual, dándole eficacia vertical y horizontal respecto del cumplimiento estricto de las disposiciones que en ella se contenga.

Enfocándonos en el objeto del análisis, nuestra carta magna establece dos preceptos normativos tendientes a proteger la libre elección de los ciudadanos al momento contratar.

Se tiene, en primer lugar, lo establecido en el artículo 2, inciso 14, acerca del derecho de los ciudadanos de contratar libremente, sujetándose a no transgredir normas de orden público. Este precepto establece la importancia de la libre contratación con límites, dándole a los órganos constituidos la obligación de no interferir en el tráfico comercial transaccional general, dejando libertad absoluta a los ciudadanos de elegir con quién celebrar contratos, sean nominados o innominados, salvo que algún elemento del contrato transgreda normas de orden público, en cuyo caso la intervención del Estado es legítima, en función de los cánones de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia en función al hecho que lo activa. Es decir, la intervención Estatal respecto a la libre configuración de las cláusulas del contrato se limita a aquellas circunstancias y escenas en las cuales los preceptos contractuales transgredan normas de orden público tipificadas en la norma legal correspondiente.

Por otro lado, tenemos al artículo 62 de la carta magna, que establece el derecho constitucional de todo ciudadano de configurar libremente en forma interna su contrato con los limites expuestos líneas arriba, a través del establecimiento de una intangibilidad jurídica dirigida a las cláusulas contractuales pactadas válidamente en base a una norma legal vigente en el lapso de tiempo en el que el contrato se celebró, estableciendo que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes ni por disposiciones de otra clase.

Esto nos lleva a concluir que, el valor constitucional de la libertad en la faceta contractual, se encuentra consagrado expresamente en los artículos mencionados, así como implícitamente acorde conforme al artículo 3 de la Constitución, que establece un numerus *apertus* respecto de potenciales nuevos derechos fundamentales que se vayan consagrando a lo largo del tiempo, con la finalidad de no dejarlos sin protección ni reconocimiento constitucional en función de tutelar la dignidad del ser humano.

De la misma forma, es necesario mencionar que el Tribunal Constitucional, como supremo interprete de los preceptos normativos constitucionales, emite jurisprudencia constitucional vinculante dirigida a todos los sectores existentes en la sociedad, con la finalidad que la protección de los derechos constitucionales generales llegue a cada rincón del territorio de la República y se tutelen efectivamente.

Como ocasión de lo mencionado, se tiene lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 01865-2010/AA/TC, la cual, en su considerando 23, reconoce el derecho a la libertad de elección e igualdad de trato en el marco del repertorio constitucional protegido, acorde al artículo 3 de nuestra carta magna.

De la mano con ello, el artículo 65 de la Constitución, introduce, expresamente al ámbito constitucional, la protección al consumidor y a los usuarios respecto de bienes y servicios en el mercado.

En conclusión, el valor libertad contiene múltiples manifestaciones en el rango constitucional. Dentro de las diversas manifestaciones del valor libertad se encuentran la libertad de contratar, la libertad de contratación y la libertad de elegir libremente qué servicios o bienes consumir en el ejercicio a la libre autonomía de la voluntad de las partes.

Con referencia a la libertad de elegir libremente los bienes o servicios a consumir puestos en circulación en el mercado por los proveedores, se observa la existencia de una regulación constitucional específica aplicable, establecida en el artículo 65 de nuestra carta magna, norma que establece diversas obligaciones dirigidas a los órganos resolutivos del Estado que tienen como función proteger al consumidor de bien o servicio ofrecido, acerca de la información a brindarse y las cualidades de seguridad y salud del producto ofrecido, en función de la economía social de mercado en la que nos desenvolvemos, de la mano con los potenciales derechos fundamentales a crearse a futuro sobre este objeto, aplicables acorde al artículo 3 del mismo cuerpo legal.

**2.- Acerca del trato que le otorga el Código Civil al derecho a la libre elección de contratar en el Perú.**

El Decreto legislativo N° 295 es el instrumento legal que promulga el Código Civil peruano de 1984, vigente a día de hoy, que, en el libro VII referente a las fuentes de las obligaciones, establece una protección legal al derecho a la libre elección de contratar y a la libre determinación del contenido interno del contrato, en función de la libre autonomía de las partes, siempre que dicho contenido no transgreda norma legal de carácter imperativo ni las buenas costumbres.

El artículo 1354 del mencionado cuerpo legal establece que las partes intervinientes de un contrato pueden determinar libremente el contenido de este siempre que no se transgreda norma de carácter imperativo. Se consagra de esta forma el carácter de la libre autonomía de las partes, estableciendo límites específicos que, de ser transgredidos, el contrato se declara nulo por autoridad competente o de pleno derecho, en función de cómo se encuentre regulada la prohibición en dicho cuerpo legal.

De esta forma, la libertad de contratación y de libre configuración interna del contrato en el mundo civil nace a partir de la figura jurídica de la autonomía de la libertad, llevando con ello, implícito, el derecho de la libre elección como una de las manifestaciones de la autonomía de la libertad, merecedora de tutela jurídica y de protección directa por todos los sectores integrantes de la sociedad peruana.

Aquí se haya una concepción de la celebración de contratos consensuada, donde impera la libre determinación de las partes acerca de con quien contratar y bajo qué términos, estableciéndose una relación jurídica que se presume entre pares, concepto distinto a los que se conciben en los ordenamientos específicos laborales y de protección al consumidor, donde impera un concepto proteccionista y tuitivo en favor de la parte más débil de la relación jurídica y que presupone el establecimiento de diversas obligaciones legales a cumplirse, bajo estricta fiscalización y sanciones a cargo de los órganos estatales que contengan dicha competencia.

Por tanto, concluimos que, el primer eslabón legal que protege el derecho a la libertad de elección general es el Código Civil peruano de 1984, en su artículo 1354, al establecer que, a través de la autonomía de la voluntad de las partes, se configura la libertad de contratación respecto de la libre decisión de con quien contratar, así como la libertad contractual, respecto de la libre decisión de configuración interna del contrato, siempre que ello no transgreda los límites legales establecidos, los cuales son las normas de carácter imperativo, las normas de orden público ni las buenas costumbres.

**3.- Del contenido de la ley 30908 y su vinculación con el Decreto legislativo 1049, que promulga la Ley del Notariado, respecto de la competencia territorial notarial.**

Con fecha 25 de junio del 2008, se promulga el Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, el cual establece múltiples disposiciones normativas dirigidas a regular la competencia notarial territorial, el ingreso a la función notarial, las formas de emisión de instrumentos públicos, la calificación de instrumentos públicos, la protocolización de dichos instrumentos, entre otros aspectos propios vinculantes a la función de dación de fe pública.

En su artículo 4 se establece la competencia territorial dentro de la cual los notarios pueden ejercer la función pública notarial autorizada por el Ministerio de Justicia. Esta se refiere al conjunto de actividades tales como dar fe de los actos y contratos que se celebran ante él, corroborar hechos y tramitar procedimientos no contenciosos regulados en la ley de la materia, entre otras diligencias a realizarse dentro de la provincia donde se le ha asignado una plaza una vez ganado el concurso público de méritos, sin perjuicio del distrito donde se localice.

Esto quiere decir que, en principio, por regla general, los notarios realizan la función notarial encomendada dentro de la circunferencia provincial donde se encuentra la plaza asignada para tal efecto, pudiendo atender a diversos consumidores de servicios notariales en las diversas diligencias que estos le soliciten, cumpliendo con las obligaciones de infraestructura, de atención al usuario y personales que la ley de la materia determina.

Es en este contexto donde adquiere relevancia la Ley 30908, ley que modifica el Código, añadiéndole el artículo 90-A, respecto del establecimiento del derecho del consumidor de elegir libremente los servicios notariales a contratar en el contexto de una contratación de servicios financieros por cuanto, en la segunda disposición complementaria final se establecen excepciones a la jurisdicción ordinaria notarial, estableciendo diversos supuestos que potencian la razón por la cual el legislador promulgó dicha normativa, que es la de proteger en el rango normativo-legal, eficazmente, el derecho de libertad de elección de servicios notariales del consumidor financiero en cualquier provincia notarial autorizada.

Es necesario establecer que estos supuestos de excepcionalidad se deben interpretar en forma restrictiva, por cuanto es una excepción a las disposiciones normativas establecidas en el artículo 4 de la ley del notariado.

Respecto de la sustancia normativa del artículo 90-A de la ley 29571, se establece en **el inciso 1** una obligación legal dirigida a los notarios, fiscalizada por el Indecopi a través sus órganos resolutivos, que sus determinados oficios notariales cumplan con las medidas de seguridad e infraestructura establecidas en el presente artículo, así como las emanadas de la ley del notariado.

**El inciso 4** del respectivo artículo establece la obligación al notario de identificar a los intervinientes del acto que se pretende formalizar ante notario, dentro de los cuales involucra a los apoderados legales y a los representantes de las personas jurídicas.

De la misma forma, desarrolla lo establecido en el inciso 1, estableciendo la obligación del notario de contar con herramientas e infraestructura física y tecnológica que le permita acceder a información registral sobre los bienes, derechos o mandatos y poderes que versen sobre el acto materia de la dación de fe notarial, con la finalidad de corroborar fehacientemente que se acomodan a la realidad.

Las herramientas enunciadas son las siguientes:

1. Servicio de Verificación Biométrica (SVB) para consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
2. Servicio de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
3. Sistema de Identificación de Extranjeros.
4. Dirección electrónica corporativa.
5. Personal de atención al cliente bajo la conducción de abogado colegiado.
6. La publicación en su oficio notarial o en su página web de los requisitos necesarios para el trámite notarial, del tiempo aproximado de atención y de los precios de sus servicios notariales.

Como se puede apreciar, el legislador ha establecido estas medidas de infraestructura adicionales con la finalidad que al consumidor financiero se le brinde un servicio de autenticación idóneo adicional a la fe pública que tiene el notario, con la finalidad de evitar fraudes y se perjudique el tráfico comercial.

**Respecto del inciso 2**, se establece que el derecho de libre elección de los servicios notariales le corresponde al usuario o consumidor, sin importar si los proveedores financieros se encuentran regulados ante la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SBS), en los siguientes casos:

1. En las transferencias de bienes o derechos financiados por entidades que conforman o no el sistema financiero y;
2. En supuestos de contratación de financiera, bancaria o crediticia.

Aquí, se establece expresamente que el consumidor financiero tiene el derecho de libre elección respecto del notario que va a brindarle los servicios notariales requeridos, tales como otorgamiento de diversos instrumentos públicos que regula la ley de la materia respecto de los supuestos expuestos en los literales A y B, siendo que el consumidor, de presentarse la opción de dos o más notarios sugeridos por el proveedor financiero, puede o tomar uno de ellos o elegir algún otro distinto establecido dentro de la competencia territorial que determina la ley del notariado.

**Respecto del inciso 3,** el legislador ha establecido una obligación dirigida a la empresa que financia la transferencia respecto a proporcionarle, oportunamente y en forma diligente, al usuario copia de los instrumentos registrales donde consten las facultades de sus representantes o apoderados legales para suscribir documentos privados o públicos en su nombre.

Aquí, una vez más, el legislador potencia el derecho de libre elección del consumidor financiero respecto del notario que va a realizar los servicios notariales sobre las contrataciones financieras por cuanto, este inciso, impide actividades dilatorias por parte del proveedor financiero, como parte fuerte de la relación jurídica formada, tendientes a desincentivar al consumidor de la decisión realizada con un determinado notario y facilitar, de esta forma, el tramite notarial a realizarse.

**Respecto del inciso 5**, se establece la obligación a la empresa que financia la transacción de otorgarle al notario elegido libremente por el consumidor financiero todas las facilidades para que sus apoderados o representantes legales suscriban oportunamente los instrumentos notariales.

Se aprecia que este inciso tiene como objeto evitar que el proveedor financiero, como parte fuerte de la relación de consumo, realice actos dilatorios tendientes a desincentivar al consumidor de su elección libre y fundada en derecho respecto del notario que va a realizar los servicios financieros y, a su vez, tiene la finalidad de facilitar la realización célere del trámite notarial a realizarse.

**Respecto del inciso 6,** el legislador ha establecido la obligación legal dirigida a los colegios de notarios de las diversas provincias notariales existentes en el Perú de mantener una relación actualizada de los notarios de cada jurisdicción que cumplan con los requisitos del presente artículo, teniendo los datos de contacto de la notaria y los precios de los servicios notariales, con la finalidad de facilitar la elección que realice el consumidor financiero.

A su vez, establece que esta relación actualizada de notarios se encuentra a libre disposición de las empresas que financian las transferencias, teniendo estas la obligación de proporcionarla a sus clientes y usuarios.

Se evidencia que estas 6 disposiciones tienen como objetivo tutelar efectivamente el derecho de libre elección del consumidor financiero respecto de los servicios notariales a desplegarse por el notario sobre contrataciones de servicios financieros con proveedores financieros, sin importar si se encuentran regulados por la SBS.

De la misma forma, se extiende esta obligación legal a las empresas que financian las transacciones, con la finalidad de que los usuarios o consumidores financieros tengan toda la información necesaria y relevante para poder ejercer su derecho de libre elección del servicio notarial, cumpliendo de esta forma el mandato legal constitucional de protección al valor de libertad en su manifestación de libre elección de a quién contratar para realizar un determinado servicio, así como de artículo 65, que establece que, para la toma eficiente de decisiones por parte de los consumidores dentro de la economía social de mercado en la que nos desenvolvemos, este debe tener todos los medios de información necesarios, oportunos y vinculantes para que la decisión sea congruente con la satisfacción de sus intereses internos.

En conclusión, la Ley, en su faceta sustancial, establece una protección normativa legal importante al derecho de libre elección del consumidor financiero respecto del notario que va a brindarle los servicios notariales necesarios para poder concretar el negocio jurídico inicial que tiene con el proveedor financiero, sin importar si este se encuentra regulado por la SBS.

De la misma forma, establece obligaciones de infraestructura adicionales a las establecidas en la ley del notariado, con la finalidad de asegurar la idoneidad del servicio notarial a brindar, así como de coadyuvar a la dación de fe de conocimiento y de contenido que tiene el notario y evitar, de esta forma, el fraude notarial en las transacciones económicas, hecho que potencia la seguridad jurídica a nivel nacional.

**4.- Respecto de las excepciones a la jurisdicción notarial establecidas en la ley 30908.**

**La primera disposición complementaria final** de la presente ley establece que, cuando la contratación financiera, crediticia o bancaria implique la transferencia o gravamen de un bien inmueble, la elección del notario se realiza dentro del ámbito territorial provincial donde se encuentre el inmueble.

Esto quiere decir que el criterio de competencia territorial notarial no viene a ser el lugar de celebración del contrato o el domicilio de los otorgantes, sino el lugar de localización del bien inmueble, dando así mayor seguridad jurídica a los otorgantes.

**Respecto de la segunda disposición complementaria final**, el legislador ha establecido 6 supuestos con consecuencias jurídicas semejantes respecto de excepciones a la jurisdicción notarial ordinaria, que pasamos a explicar a continuación.

1. Cuando no existan notarios en el ámbito territorial provincial donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del gravamen o transferencia, las partes contratantes pueden elegir un notario de **cualquier circunscripción territorial provincial que cumpla con estos requisitos**.
2. Cuando si existen notarios dentro del ámbito territorial provincial donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del gravamen o transferencia pero no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 90-A de la ley 29571, se otorga la misma consecuencia que el literal A.
3. Cuando existe imposibilidad de desplazamiento de los intervinientes por razones de **salud, adulto mayor o tener una discapacidad,** debidamente acreditadas, los intervinientes pueden elegir un notario de cualquier circunscripción territorial provincial que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 90-A de la ley 29571.
4. Cuando exista una declaratoria de Estado de emergencia de la provincia donde se encuentra el inmueble, los intervinientes pueden elegir a un notario de cualquier territorio provincial notarial que cumpla con dichos requisitos.
5. Cuando la transferencia o gravamen comprenda dos o más inmuebles ubicados en diferentes provincias, los intervinientes pueden realizar la contratación ante un notario de cualquiera de las circunscripciones provinciales donde se encuentra ubicado el inmueble.
6. En caso que el bien inmueble sea uno pero se encuentre en dos provincias, se puede elegir cualquiera de ellas.

Es menester señalar en este acápite que las excepciones jurisdiccionales notariales establecidas en esta ley se aplican exclusivamente en el contexto de una contratación de servicios financieros efectuada por consumidores financieros, con la finalidad de asegurar el derecho de libre elección de servicios notariales por parte del consumidor. Esto quiere decir que no puede aplicarse extensivamente a otras causales, por cuanto se aplica una interpretación restrictiva. Una vez mencionado ello, pasamos a explicar los puntos mencionados.

**Con referencia a los puntos A y B,** el legislador ha establecido dos causales de excepción de la jurisdicción notarial establecida en la primera disposición complementaria final. La primera hace referencia a la no existencia de notarios donde se encuentra el bien inmueble objeto de la transferencia o gravamen, dentro del cual se le permite a las partes acudir a un notario de una jurisdicción provincial distinta, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 90-A inciso 4.

En caso del punto B, se establece la misma consecuencia jurídica a un supuesto de hecho distinto conforme cual si existen notarios en la localización de bien inmueble objeto de la transferencia o gravamen, pero estos no cumplen con los requisitos de infraestructura que establece el inciso 4 del artículo 90-A.

Por tanto, de existir notarios habilitados acorde a la ley de la materia pero que no cumplen con los requisitos de infraestructura establecidos en el inciso 4 del artículo 90-A, entonces los consumidores financieros se encuentra facultados para buscar, en una jurisdicción provincial notarial distinta a donde se encuentra localizado el bien inmueble, un notario que cumpla con estos requisitos, con la finalidad de preservar la idoneidad, información relevante y el derecho de libre elección del consumidor financiero de los servicios notariales a desplegarse.

**Respecto al punto C,** Las siguientes características constitutivas se tienen que cumplir sistemáticamente para que la excepción a la regla general de jurisdicción por razón de localización del bien inmueble en una provincia territorial determinada sobre la imposibilidad de desplazamiento de los intervinientes pueda proceder:

1. **Existencia de una imposibilidad de poder desplazarse de los intervinientes respecto de razones de salud, adulto mayor o tener discapacidad debidamente acreditadas.**
2. La ley establece como **primera exigencia** que exista una imposibilidad de desplazamiento, entendida esta como una interrupción del normal desenvolvimiento del ser humano en el ambiente donde se desarrolla, en forma temporal o definitiva, atribuible a razones fisiológicas o psicosomáticas que le impiden fácticamente desplazarse de un lugar a otro.
3. **La segunda exigencia** es que, dicha imposibilidad debe responder a razones de salud, ser adulto mayor o tener una discapacidad. La norma no estipula cómo debe acreditarse la condición de salud, por lo que bastaría una declaración jurada de la condición de imposibilidad pues el Notario no podría exigirle al consumidor mayor documentación que la Ley no establece.
4. **La tercera exigencia** es que estas causas típicas de las imposibilidades se encuentren debidamente acreditadas. La norma, en este extremo, no ha realizado una tipificación determinada sobre cuales medios son los idóneos para acreditar las tres circunstancias inhabilitantes establecidas en la exigencia 2, acorde a lo desarrollado, por cuanto consideramos y añadimos a lo esbozado en la exigencia dos que una declaración jurada firmada frente a un Notario, de la mano con la fe de conocimiento e identidad que otorga este al momento de extender el instrumento público, y teniendo en consideración que, en caso de consignar información falsa en una declaración jurada constituye un delito, se puede interpretar que dicho medio de probanza acredita fehacientemente la condición de imposibilidad que tiene uno o ambos intervinientes, volviendo en aplicable esta disposición, en función del derecho de la libre elección de los servicios notariales en las contrataciones de servicios financieros.
5. **La cuarta exigencia** es que debe recaer, exclusivamente, en las partes intervinientes del contrato, no extensibles a terceros no vinculados.
6. **La quinta exigencia es que** el objeto materia de contratación debe versar sobre constitución de gravámenes o transferencias derivados de contratos financieros, crediticios o bancarios referidos a bienes inmuebles. Se excluye de esta categoría a los bienes muebles y a otros supuestos distintos a los establecidos expresamente en el artículo sub análisis.
7. **La sexta exigencia es que** debe existir un notario y este debe cumplir con la regulación existente en el numeral 4 del artículo 90-A de la ley 29571.

Por tanto, llegamos a la conclusión que, de acreditarse mediante medios de probanza idóneos de la existencia sistemática de estas exigencias referidas al segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley, se activa la excepción legal a la jurisdicción ordinaria notarial establecida en la disposición primera de la presente ley, respecto a que el criterio de jurisdicción notarial acerca de transferencias o gravámenes que recaen sobre bienes inmuebles ubicados en un ámbito territorial provincial determinado es la ubicación de este y, en consecuencia, los intervinientes y, exclusivamente el consumidor financiero, puede hacer uso legítimo y legal de su derecho de libre elección de servicios notariales en cualquier circunscripción provincial notarial, siempre que el notario elegido cumpla con las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 90-A de la ley 29571.

**Respecto al punto D del primer apartado,** establece el supuesto de existencia de una Declaratoria de emergencia emitida por autoridad competente que recaiga sobre la provincia en la que se encuentra el inmueble. En este caso los intervinientes pueden realizar la elección de un notario de cualquier jurisdicción provincial que cumpla con los requisitos del inciso 4 del artículo 90-A.

**Respecto del punto E y F del primer apartado,** se establece las causales de existencia de dos o más bienes inmuebles objeto de la transferencia o gravamen ubicados en diferentes circunscripciones jurisdiccionales notariales o la existencia de un solo bien inmueble ubicado en dos circunscripciones jurisdiccionales notariales, dentro de los cuales se le otorga a los intervinientes la potestad de elección libre entre notarios localizados en cualquier jurisdicción provincial donde se encuentren los bienes inmuebles. En el primer caso, si los bienes inmuebles se encuentran 1 en lima y el otro en Trujillo, los intervinientes pueden acudir a cualquier notario de ambas jurisdicciones. En el segundo caso, los intervinientes pueden acudir a cualquiera de las dos circunscripciones jurisdiccionales notariales sobre los que colinde el bien inmueble objeto del contrato financiero.

Es de apreciar que el legislador en este último supuesto no le otorga a los intervinientes la potestad de elegir libremente sin limitaciones la jurisdicción notarial provincial que deseen, por cuanto se limita a establecer como criterio vinculante otorgamiento de jurisdicción la localización fáctica del bien inmueble, a diferencia de los puntos analizados supra.

**Finalmente, tenemos la tercera disposición complementaria y final,** la cual establece un mandato legal directo a la SBS, estableciendo que este debe adecuar el Reglamento de Gestión de conducta de mercado del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS 3274-2017, en un plazo de 30 días calendario a las disposiciones de la Ley. Se evidencia aquí que se busca un equilibrio normativo entre ambos instrumentos jurídicos, con la finalidad que la protección al derecho del consumidor de elegir libremente los servicios notariales vinculados a contrataciones de servicios financieros sea idóneo, estructurado y orgánico.

Concluimos en este análisis mencionando que las disposiciones de la Ley tienen como propósito la protección efectiva del derecho del consumidor de libre elección de servicios notariales en contrataciones de servicios financieros, sin perjuicio si el proveedor financiero se encuentra regulado por la SBS, hecho que no contraviene lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1049, por cuanto se aplica el principio de especialidad de aplicación de la ley, que establece que, de existir un conflicto de normas de carácter general y especial, se prefiere la de carácter especial.

A su vez, afirmamos que los notarios que otorgan los servicios notariales bajo este régimen no incumplen ninguna obligación funcional propia de su actividad, regulados en los artículos 148 y siguientes de la Ley del Notariado, así como cumplen cabalmente con lo dispuesto por las distintas disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, entre otras, que contiene el ordenamiento jurídico peruano.

**Conclusiones:**

**1.-** La libre elección se encuentra protegida constitucionalmente, entendido este como una de las múltiples manifestaciones que contiene el valor jurídico denominado “libertad”, de la mano con la libertad de contratar y la libertad contractual, que rigen el mundo consensuado del régimen contractual general.

**2.-** El primer cuerpo normativo en el rango legal que protege la libertad de elección es el Código Civil, el cual, a través de la disposición normativa regulada en el artículo 1354, establece la protección jurídica legal de la libertad de contratar y la libertad de contratación, tendientes a asegurar la libertad de elegir con quien contratar y la libertad de elegir que contratar.

**3.-** La ley 30908establece el derecho de libertad de elección de servicios notariales en contrataciones financieras en el ámbito del Código de protección y defensa del consumidor a través de la incorporación del artículo 90-A, estableciendo jurisdicciones notariales excepcionales siempre que se cumplan con las exigencias expresamente establecidas en dichas disposiciones, hecho que no genera responsabilidad funcional en los notarios que intervengan en dichas relaciones jurídicas. A su vez, estas deben ser interpretadas restrictivamente.

23 de noviembre del 2021.